

Pro 319 15-17/02

Red: 4/9/19  
Adm: 13/9/19 (16/9/19)  
Act: 14/10/19  
Cul: 10/10/20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CARRERA 10°. No. 14-33 PISO 12°

*Oficios  
Conceda Apelación  
Tribunal*

CLASE DE PROCESO:

# EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

GOINPRO SAS C.C. No. 9003780957

DEMANDADO

MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S Nit. No. 9007491664

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900553 00

*Termina por Transacción 125/10/2021*

9-00553

147

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciseis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00553 00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, propuesto por la vocera judicial de la demandada (fl. 141-143 C.1) contra el numeral 3° la decisión adoptada en el auto de fecha 22 de enero de 2021 (fl. 136 C.1), por medio de la cual se pusieron a disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas. Para el fin se expone:

1. Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, como primera medida, que en el propio oficio en que se comunicó el embargo de remanentes, la DIAN indicó que la supuesta obligación que se le adeuda corresponde a \$3.914.000,00; sin embargo, en la presente ejecución se decretaron medidas cautelares hasta por la suma de \$750.000.000,00, superándose exageradamente el límite establecido en el artículo 838 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, afirmó que su representada a la fecha no adeuda suma alguna a la DIAN, conforme certificación anexa a los recursos, por lo que poner a disposición de dicha entidad las medidas cautelares aquí decretadas agravaría aun mas la situación de la demandada.

Pidió por tanto, se revoque el numeral 3° de la decisión y se ordene la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares, o en su defecto se conceda la alzada.

148

Ahora bien frente al límite de la cautela del embargo de remanentes, en atención de lo dispuesto en el artículo 838 del Estatuto Tributario, dichos reparos deben ser formulados ante la DIAN, puesto que esta fue quien decretó la cautela de la que se duele la recurrente, puesto que es en dicho cobro en donde se discuten tales reparos.

Finalmente en cuanto a que la demandada solucionó las obligaciones adeudadas con la entidad referida, lo cierto es que, solamente hasta que la DIAN informe el levantamiento del embargo de remanentes, se podrá levantar el mismo, no antes, resaltándose que a la fecha no se ha comunicado nada sobre el particular.

Por las consideraciones expuestas, es claro que el numeral del proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo; pero al tratarse la decisión recurrida de una medida cautelar, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, ante el Superior.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 3° del proveído adiado 22 de enero de 2021 (fl. 136 C.1), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

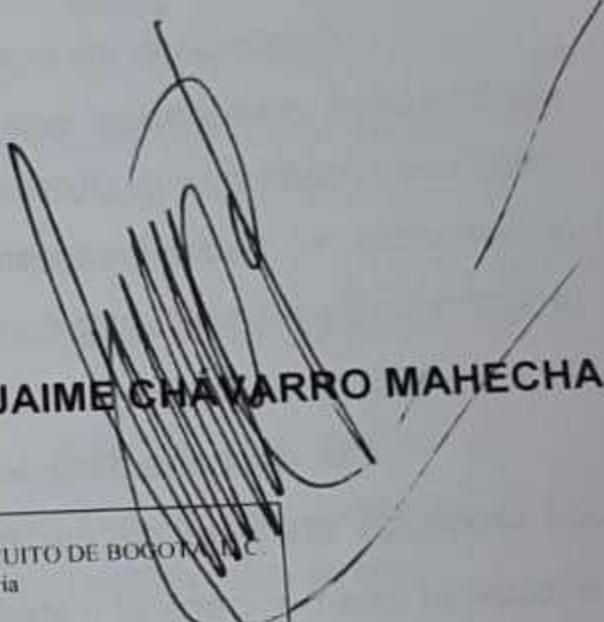
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el numeral 3° del proveído adiado 22 de enero de 2021 (fl. 136 C.1), para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

para lo cual secretaria remita copia digital de la totalidad de los cuadernos Nos. 1 y 2.

**TERCERO:** Por secretaria, en lo que respecta a la apelación parcial auto en mención, de cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 326 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021	
Secretario	

hmb

**PROCESO EJECUTIVO RAD: 2019-553 -RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 33 DE ENERO DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO EL 25 DE ENERO DE 2021.**

Notificaciones Judiciales &lt;notificaciones.judiciales@constructorameco.com&gt;

Jue 28/01/2021 11:22 AM

**Para:** Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Paula Alejandra Almanza Quijano <paula.almanza@constructorameco.com>; Cindy Lorena Sanchez Calderon <cindy.sanchez@constructorameco.com> 3 archivos adjuntos (549 KB)

Recurso medidas cautelares GOINPRO VF.pdf; ANEXO 1- Consulta Estado de cuenta DIAN.pdf; ANEXO 2 FOLIO 20.pdf;

NOTIFICACIONES.JUDICIALES@CONSTRUCTORAMECO.COM appears similar to someone who previously sent you email, but may not be that person. [Learn why this could be a risk](#)

[Comentarios](#)

Señores:

**Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.**

E.S.D.

Referencia: Ejecutivo Singular

Radicado: 110013103025201900553

Demandante: Goinpro S.A.S.

Demandado: Meco Infraestructura S.A.S.

Cordial Saludo. -

Me permito radicar por este medio el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra AUTO proferido por su Despacho el 22 de enero de 2021 y notificado por estado el 25 de enero de 2021.

Se adjunta: Recurso en 5 folios.

Pruebas: 2 folios.

Quedamos atentos.

PAULA ALMANZA QUIJANO

Meco Infraestructura S.A.S.

Bogotá D.C., enero 28 de 2.021.

Señores:

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10° N° 14-33 Piso 12

Edificio Hernando Morales Molina.

E.S.D.

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Expediente: No. 110013103025201900553**  
**Demandante: GOINPRO S.A.S.**  
**Demandado: MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**  
**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**  
**EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021,**  
**NOTIFICADO POR ESTADO EL 25 DE ENERO DE 2021.**

Respetado Señor Juez,

**PAULA ALEJANDRA ALMANZA QUIJANO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.820.234 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 186.675 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad ya reconocida por su Despacho como Apoderada General de **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.** dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, dentro del término de ley, acudo ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el Auto de fecha 22 de enero de 2021, que decretó la terminación del proceso, de conformidad con los artículos 318 y 320 del C.G.P., en los siguientes términos.

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

La providencia objeto de este recurso está fechada el veintidós (22) de enero de 2021, y fue notificada por estado el día veinticinco (25) de enero del presente año, comenzando al día siguiente a correr el término para interponer el correspondiente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y 320 del C.G.P. En consecuencia, se impugna oportunamente la mencionada providencia, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

## II. PETICIÓN.

Con fundamento en las consideraciones que se ponen de presente en este escrito, de manera atenta solicito al despacho **SE REFORME EL NUMERAL TERCERO** de la parte Resolutiva del Auto por Usted proferido el día 22 de enero de 2021, y notificado por estado del día 25 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó poner a disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas, y en su lugar, se decrete la **CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2019.** Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

### **3.1. APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR SUPERIOR AL LIMITE DE LA CUANTÍA DECRETADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO.**

Conforme el Auto que se recurre con el presente escrito, el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá **RESOLVIÓ**, en el numeral tercero:

#### **“RESUELVE:**

*(...) “**TERCERO: PONER** a disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas dentro de la presente diligencias” (...)*”

Como fundamento en lo anterior, el Despacho indicó en el mismo auto: *“Como quiera que la DIAN decretó el embargo de los remanentes dentro de las diligencias, atendiendo la comunicación obrante a folio 20 del cuaderno N° 2, las medidas cautelares decretadas contra la sociedad ejecutada, deberán ser puestas a disposición de dicha entidad”.*

Lo anterior evidenciando con ello que el Juzgado emitió el Auto recurrido con base en lo manifestado por la DIAN mediante oficio N° 1-32-244-442-4101, en el cual dicha Entidad informó lo siguiente:

*“Me permito comunicarle que cursa proceso de cobro en contra del contribuyente **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. NIT 900.749.166-4** y a la fecha es deudor moroso de los impuestos que administra la DIAN en cuantía de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$3.914.000)** más los correspondientes intereses y actualizaciones a que haya lugar desde*

*que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, igualmente esta vigente el embargo de remanentes” (...) Negrilla es nuestra.*

Nótese que, en el oficio mencionado, la misma DIAN indicó expresamente la cuantía de la supuesta deuda, en virtud de la cual cursa un proceso de cobro en contra del contribuyente MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. por valor de Tres Millones Novecientos Catorce Mil Pesos (\$3.914.000), mientras que por otro lado, y así lo recordará el Despacho, mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo en contra de MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. con un límite de cuantía de hasta **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000, 00)**, como consta en el folio 2 del cuaderno principal del expediente, el cual se hizo efectivo y se encuentra en firme hasta la fecha, sin que decisión en contrario se haya adoptado por ese Juzgado, que es lo que con la transacción aprobada, se buscaba.

Lo anterior quiere decir que al poner en disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas, esto es la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000, 00)**, en el mandamiento ejecutivo antes señalado, se está **superando exageradamente** la suma de embargo señalada por la DIAN, de tan solo **TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$3.914.000)**

Al respecto, es importante tener en cuenta lo señalado en el artículo 838 del Estatuto Tributario, el cual contempla:

*(...) “**ARTICULO 838. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado” (...) – Resalto fuera de texto -*

De la lectura del artículo transcrito, es claro que no podrá embargarse por más del doble de la deuda que se tenga con la Autoridad de Impuestos, para lo cual basta con comparar las sumas embargadas con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, para evidenciar que la orden impartida por el Juzgado 25 Civil del Circuito, desborda el límite de la cuantía del embargo decretado por la DIAN, lo cual indefectiblemente prolongará los perjuicios causados a MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. dado que, se estarían reteniendo mayores recursos que la empresa requiere utilizar con urgencia, razón por la cual suscribió el contrato

de transacción con GOINPRO S.A.S. para de esta forma dar por terminado el proceso ejecutivo y poder disponer de los recursos embargados por el Despacho.

### **3.2. INAPLICABILIDAD DE EMBARGO DECRETADO POR LA DIAN.**

Ahora bien, ha de tener en cuenta el Despacho que, en la actualidad MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. no adeuda a la DIAN la suma mencionada en el oficio (folio 20 cuaderno 2), que justificó poner a disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso ejecutivo, dado que tal y como se evidencia en el soporte generado por la DIAN que se anexa al presente recurso, MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. se encuentra al día en sus obligaciones tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Lo anterior agravaría aún más el hecho de que el Juzgado disponga de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso a favor de la DIAN, cuando no existe obligación o deuda pendiente por parte de MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. con esta Entidad.

De esta manera entonces, se hace necesario que el A-quo o el Ad quem reformen el **NUMERAL TERCERO** del Auto de fecha 22 de enero de 2021, notificado por estado el 25 de enero de 2021, mediante el cual este Despacho puso a disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, y en su lugar, se decrete **LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de dichas medidas a favor de MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S., por cuanto no se tienen obligaciones pendientes de pago con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el proceso ejecutivo terminó por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G. del P.

## **IV. PRUEBAS.**

### **4.1. Documentales:**

Adjunto para que sean tenidas como pruebas de este recurso los siguientes documentos:

- Soporte de la DIAN que da cuenta del estado al día de obligaciones tributarias por parte de Meco Infraestructura S.A.S.
- Folio N° 20 del cuaderno 2, Oficio N° 1-32-244-442-4101 que limita el embargo decretado por la DIAN.

## V. ANEXOS

Se adjuntan los siguientes documentos:

1.Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## VI. NOTIFICACIONES

La sociedad MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. que apodero, recibirá notificaciones en la Carrera 21 N° 87-43, Barrio El Polo de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico: **notificaciones.judiciales@constructorameco.com**

Con todo respeto,



**PAULA ALEJANDRA ALMANZA QUIJANO**

C.C. 52.820.234 de Bogotá.

T. P. No. 186.675 del C. S. de la J.



## Consulta Obligación

Los saldos de las obligaciones con saldo "Deuda Vencida" reflejados en la presente consulta, no incluyen los intereses moratorios ni la actualización sanción a que hubiere lugar. Dichos valores se liquidarán a la fecha en que usted genere el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (F490), pulsando el botón "Liquidación".

### Consolidado de obligaciones por tipo saldo

Saldo	Cantidad	Valor (\$)	Ver Detalle
AL DIA ✓	139	0	
CON EXCEDENTE S✓	5	479.239.000	
SALDO A FAVOR A✓	1	11.605.598.000	

### Listado de obligaciones por tipo saldo

#### Impuesto sobre la renta

Obligación	Año Gravable	Periodo	Valor Obligación (\$)	Liquidación
100115002335407	2015	1	59.038.000	
100117003713532	2017	1	98.165.000	

#### Ventas

Obligación	Año Gravable	Periodo	Valor Obligación (\$)	Liquidación
100216007866771	2016	6	16.000	

#### Retención

Obligación	Año Gravable	Periodo	Valor Obligación (\$)	Liquidación
100318004128742	2018	2	322.014.000	

#### Sanciones independientes tributarias

Obligación	Año Gravable	Periodo	Valor Obligación (\$)	Liquidación
500118000005053	2018	1	6.000	

### Listado de obligaciones por tipo saldo

#### Impuesto sobre la renta

Obligación	Año Gravable	Periodo	Valor Obligación (\$)	Liquidación
100119003437420	2019	1	11.605.598.000	

El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

20

OFICIO No. 1-32-244-442-4101

Bogotá D.C, 08 de octubre de 2019

12360 17-OCT-'19 12:21

JUZGADO 25 CIVIL CTO

Señores:

Juzgado Veinticinco Civil del Circuito  
 Atn. Katherine Stepanian Lamy  
 Secretaria  
 Carrera 10ª No. 14-33 Pisc 12  
 Bogotá D.C

1 folio

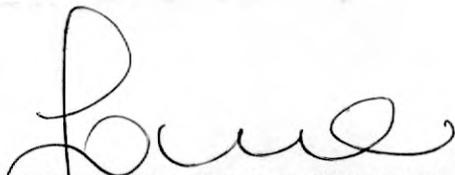
REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 110013103025201900553  
 DE: GOINPRO S.A S NIT 900.378.095-7  
 CONTRA: MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S NIT 900.749.166-4

Respetados señores:

Me permito comunicarle que cursa proceso de cobro en contra del Contribuyente **MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S NIT 900.749.166-4** y a la fecha es deudor moroso de los impuestos que administra la DIAN en cuantía TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$3.914.000) más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, igualmente está vigente el embargo de remanentes.

Así mismo les comunicamos que si por cualquier motivo llegaren a obtener sumas de dineros estas deben ser consignadas en la cuenta del Banco Agrario 110019193036 a nombre de la DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, NIT 800.197.268-4 POR LA PRELACION DEL CREDITO, y o poner a disposición de este Despacho los inmuebles que aparezcan de su propiedad.

Atentamente

  
 JOHANA PATRICIA GONZALEZ LADINO  
 Funcionaria GIT Persuasiva III  
 División de Gestión de Cobranzas  
 Seccional de Impuestos de Bogotá  
 Carrera 6 No. 15-32 piso 2

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021

**TRASLADO No. 011/T-011**

**PROCESO No. 11001310302520190055300**

**Artículo: 326**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 12 de agosto de 2021**

**Vence: 17 de agosto de 2021**

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

Secretaria